

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – REPARTO –

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

ACCIONADO: JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA
FECHADA EL 25 DE AGOSTO DE 2023**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones notificaciones@gha.com.co actuando en calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, tal como ya se encuentra acreditado. Como consecuencia de los hechos narrados en la acción de tutela que con la cual se adjunta este documento, el suscrito procede a solicitar al Despacho el decreto de una medida provisional de suspensión de los efectos de la sentencia dictada por el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Cali, fechada el 26 de agosto de 2023, comoquiera que violan los derechos fundamentales expuestos más adelante, al resolver seguir adelante con la ejecución de unas sumas de dinero que mi representada ya había cancelado y había puesto de presente a dicho Juzgado sobre el cumplimiento de cualquier obligación.

Esta solicitud es procedente, comoquiera que, existe ya no una amenaza, sino una afectación real, cierta y determinada, ocasionada por la ejecución y la obligación de sustracción del patrimonio de mi representada. Ante la existencia de la mencionada afectación, la Jurisprudencia ha entendido que procede el decreto de medidas provisionales en sede de tutela:

*“(…) Ahora bien, la facultad de proferir medidas provisionales se encuentra habilitada desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de proferir sentencia, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse.” Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo e incluso pueden ser reversadas en algunos casos. **Por el contrario, sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el***

interés público requiera su intervención inmediata (...)”¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, en el presente caso se cumplen los requisitos para que se suspendan provisionalmente los efectos de la sentencia fechada el 25 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Cali, comoquiera que tiene como fin evitar que se agrave una situación consistente en pagar dos veces una obligación, pues mi representada ya lo había hecho TOTAL y OPORTUNAMENTE. La Corte Constitucional ha sostenido que el decreto de medidas provisionales es procedente aun cuando ya se materializó un daño, como en este caso y, que, su finalidad es la de evitar el mismo se agrave:

“(…) La Corte Constitucional ha sostenido que resulta procedente el decreto de medidas provisionales: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”. Esto por cuanto la potestad de decretar medidas provisionales tiene como finalidad “proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa (...)”² (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Adicionalmente, en el presente caso, el despacho podrá constatar que “(i) la afectación al derecho fundamental es plausible; (ii) que el transcurso del tiempo pone en riesgo dicha garantía constitucional; y (iii) la medida cautelar no generaría un daño desproporcionado a quien debe soportarla”³, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Se profirió sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo tramitado bajo el radicado No. 760013103011-**2019-00274**-00 adelantado ante el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Cali, en donde, claramente el Juzgado de manera inadecuada desestimó el pago de la obligación por parte de mí representada frente a la señora Luisa María Oliveros Tascón y Otra.
2. El transcurso del tiempo en el presente caso, implicaría que se condene a mí representada al pago de una obligación que ya había pagado oportunamente, configurándose evidentemente, una carga que no debe ser soportada por AXA COLPATRIA SEGUROS VIDA S.A.
3. El decreto de la medida provisional solicitada, no genera ningún daño ni afectación a la señora

¹ Corte Constitucional, Auto 259 del 2021, M.P. Diana Fajardo Rivera.

² Corte Constitucional, Sentencia SU – 096 del 17 de octubre de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

³ Corte Constitucional Auto A – 826 del 26 de octubre de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Luisa María Oliveros Tascón, comoquiera que, la obligación frente a la cual se realizó - indebidamente- su ejecución fue completa y oportunamente consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali.

Visto lo anterior, procede el suscrito a **SOLICITAR**:

1. Que se suspenda provisionalmente la decisión consignada en la Sentencia fecha el 25 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Cali dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora Luisa María Oliveros Tascón Molano y Otra contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y, que se adelantó bajo el radicado No. 760013103011-2019-00274-00.
2. Ordenar suspender el trámite y/o los efectos de las decisiones que en contra de mi representada se están incoando, por la señora Luisa María Oliveros Tascón y Otra, después del ejecutivo, hasta que se decida la presente acción.
3. Suspender la imposición de cualquier sanción o el cumplimiento de la sentencia del 25 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Cali, de manera que no se pueda cumplir la misma, hasta tanto se decida la presente acción.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.